

PROYECTO DE DECRETO --/2022, DE -- DE --, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LOS DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

El artículo 75. 9ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, compartida con el Estado, en materia de seguros, lo que debe entenderse como desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales en la materia dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.11 de la Constitución.

No obstante, la Comunidad Autónoma de Aragón ha venido ejerciendo sus competencias ejecutivas en la materia de la mediación de seguros desde el año 1997, cuando le fueron transferidas a través del Real Decreto 494/1997, de 14 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de mediadores de seguros, aplicando supletoriamente la normativa estatal vigente.

Teniendo en cuenta el margen de desarrollo de la materia, y el momento actual en el que se ha transpuesto al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros a través del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea, desarrollado su título I, del libro segundo, a su vez por el Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros, que adapta los nuevos requisitos de información y formación que deben cumplir los mediadores de seguros, es necesario desarrollar una normativa autonómica en la materia para dotar de una mayor seguridad jurídica a los operadores de este sector, así como una mayor transparencia y claridad en cuanto a los procedimientos y trámites a seguir en la distribución de seguros en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Atendiendo al artículo 39 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, el desarrollo de este decreto debe cumplir con los principios de buena regulación, los cuales son: necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, que incluye la claridad de la norma, la transparencia y la eficiencia.



Estos principios se encuentran desarrollados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De tal manera que los principios de necesidad y eficacia exigen que esta iniciativa normativa esté justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Este decreto supone el desarrollo normativo de la legislación básica en materia de distribución de seguros, para ordenar las competencias de gestión en la administración autonómica y dotar de una mayor seguridad jurídica a aquellos distribuidores de seguros y reaseguros privados que ejercen su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón y así garantizar que la misma se realiza cumpliendo todos los requisitos exigidos para ello dotando de unas garantías eficientes a los consumidores de estos productos.

Por su parte el principio de proporcionalidad exige que la disposición normativa contenga la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, como así sucede al tratarse de una norma de organización de la gestión y ejecución de las competencias autonómicas en la distribución de seguros, sin que en ningún momento se impongan nuevas cargas administrativas u obligaciones no previstas en la normativa básica estatal.

Atendiendo al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el principio de seguridad jurídica implica que la iniciativa normativa debe ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, y éste es precisamente uno de los principales objetivos que se persigue con esta norma, como así supone la regulación formal del Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros en Aragón, el contenido del mismo, el procedimiento de alta o baja, la previsión de la tramitación telemática, así como la previsión de las obligaciones de información y formación de los distribuidores adaptado a las nuevas exigencias de la normativa comunitaria y acoplándolo a las características del mercado de la distribución de seguros en la Comunidad Autónoma de Aragón y al reconocimiento y regulación de las funciones de gestión de los órganos autonómicos competentes en la materia.



Respecto al principio de transparencia, el mismo es guía en la actuación administrativa en esta materia de mediación de seguros, en la que antes de emprender este desarrollo normativo se ha realizado un proyecto de revisión de procedimientos con los operadores implicados en los mismos cuyos frutos han sido plasmados en esta disposición, la cual a su vez ha sido sometida a consulta pública a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón y se ha otorgado audiencia expresamente en fase de información pública a los Colegios profesionales de Mediadores de Seguros en Aragón.

Finalmente, este desarrollo normativo no cabe duda que viene marcado por el principio de eficiencia, siendo uno de sus objetos racionalizar la gestión administrativa de la distribución de seguros en Aragón, sin añadir cargas innecesarias o accesorias a las exigidas desde el ámbito comunitario o la legislación básica y ello regulando expresamente los procedimientos administrativos relativos a la mediación de seguros en la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciéndolos en su totalidad a través de la tramitación telemática y reduciendo los plazos de tramitación administrativas prácticamente en la totalidad de ellos agilizando de este modo al acceso en el mercado de la distribución de seguros.

Las competencias ejecutivas que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en aplicación directa de la normativa estatal se desarrollan en el presente decreto de modo flexible permitiendo asumir posibles cambios que en ella puedan producirse. El contenido de este decreto se estructura en 21 artículos, distribuidos en siete capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El primer capítulo recoge disposiciones generales tales como el objeto, ámbito de aplicación u órganos competentes en la tramitación de los procedimientos administrativos relativos a la distribución de seguros; en el segundo capítulo se regula el funcionamiento del Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de Aragón, dotando de este modo de una mayor seguridad jurídica la inscripción en el mismo como requisito previo al ejercicio de la actividad; el capítulo tercero contiene la regulación de los procedimientos administrativos relativos al Registro, así como la previsión de su tramitación telemática; el capítulo cuarto está dedicado a los deberes de información que deben cumplir los distribuidores respecto a los usuarios de sus servicios así como con la Administración, aportando la documentación e información que les pueda ser requerida y presentando anualmente la declaración estadístico-contable de su actividad; por su parte el



capítulo V está dedicado a la formación de los mediadores de seguros; en el capítulo VI se hace referencia a los Colegios de Mediadores de Seguros en Aragón, en tanto que son corporaciones de derecho público a las que se pueden incorporar voluntariamente los mediadores, y a la creación del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Aragón, que viene a dar de este modo satisfacción a una demanda manifestada por los mismos, para finalizar con el capítulo VII en el que se recogen las funciones de supervisión y el régimen sancionador en la materia así como atribución de competencias. El decreto también contiene tres disposiciones adicionales y dos finales.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Planificación y Empleo, de *acuerdo/ oído* con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este decreto tiene por objeto regular la inscripción y actividad de los distribuidores de seguros y reaseguros en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Registro en adelante, de conformidad con lo establecido en la legislación básica, y en particular:

- a) Regular el Registro.
- b) Regular la tramitación telemática o presencial de los procedimientos relativos al Registro.
- c) Regular las obligaciones contables y de información de los distribuidores inscritos en el Registro; así como la tramitación telemática o presencial de dichos



procedimientos administrativos, además de las actuaciones relativas a comunicaciones de información o certificados de actividad.

- d) Regular las relaciones con los órganos de representación del sector, así como los cursos de formación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de este decreto:

a) Los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros inscritos en el Registro, de acuerdo a la legislación básica en materia de mediación de seguros.

b) Los agentes de seguros exclusivos y operadores de banca-seguros exclusivos, inscritos en el Registro, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando así lo establezca la legislación básica en la materia.

c) Las entidades aseguradoras que estén sometidas al control y supervisión de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo previsto en la legislación básica en materia de ordenación de seguros.

d) Los Colegios de mediadores de seguros cuyo domicilio y ámbito de actuación se limiten a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. *Órganos competentes.*

1. El titular de la Dirección General que tenga asignadas las competencias en materia de distribuidores de seguros y reaseguros será el competente en particular para acordar:

- a) Las resoluciones de inscripción, cancelación, modificación de datos en el Registro;
- b) Las resoluciones relativas a los procedimientos de quejas y reclamaciones relativas a alguno de los distribuidores inscritos en el Registro;



c) Las resoluciones de certificación de datos relativos al Registro;

c) La conformidad u oposición a la transmisión de acciones o participaciones sociales de las sociedades de correduría de seguros y de los operadores banca-seguro, que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas, de acuerdo a los requisitos previstos en la normativa básica.

2. Los actos de trámite relativos a los procedimientos comprendidos en el apartado anterior corresponderán a la persona titular del Servicio competente en materia de distribución de seguros y reaseguros.

CAPITULO II

Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 4. *Objeto y adscripción orgánica.*

1. El Registro tiene como objeto la inscripción de los distribuidores de seguros y reaseguros sujetos a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de distribución de seguros y reaseguros.

En el caso de mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios y corredores de reaseguros, personas jurídicas, se inscribirá, además de a los cargos de administración, a la persona responsable de la actividad de distribución y, en su caso, a las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de las actividades de distribución. Así mismo, se inscribirán los datos referidos a los anteriores cargos que se determinan en el artículo 7.

2. El Registro estará adscrito a la Dirección General competente en materia de distribución de seguros y reaseguros.



3. Todos los datos incluidos en el Registro están protegidos por la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 5. Carácter y efectos.

1. El Registro tiene carácter administrativo y la inscripción en el mismo tendrá efectos constitutivos, siendo necesaria la inscripción con carácter previo al inicio de la actividad de distribución de seguros y reaseguros. Dicha inscripción se realizará de oficio por los órganos competentes de la Dirección General con competencias en distribución de seguros y reaseguros una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

Artículo 6. Publicidad y acceso a los datos.

1. Los datos de los distribuidores de seguros y reaseguros que se encuentren dados de alta en el Registro serán públicos y de acceso gratuito, en los términos previstos en el artículo 7, mediante el uso de medios electrónicos, y podrá accederse a su contenido en los términos previstos en la normativa básica estatal desde la sede electrónica del Gobierno de Aragón en la dirección www.aragon.es.

2. El acceso por parte de los interesados a documentos de los que se nutre el Registro se regirá por lo previsto para ello en la legislación básica del procedimiento administrativo, la legislación de protección de datos personales, así como a relativa a la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La resolución por la que se deniegue el acceso a los datos del Registro deberá ser motivada.

Artículo 7. Estructura del Registro y actos inscribibles.

1. El Registro se estructurará atendiendo a las diferentes clases de distribuidores de seguros y reaseguros.

2. Son actos inscribibles y de acceso público en el Registro respecto de los distribuidores de seguros y reaseguros:

- a) La clave asignada de inscripción.
- b) La clase de distribuidor y mediador.



- c) El nombre y apellidos o la denominación social en el caso de las personas jurídicas.
 - d) Dirección o domicilio social; el teléfono de contacto, correo electrónico y página web, en su caso.
 - e) El titular del servicio de atención al cliente o, en su caso, el defensor del cliente del mediador.
 - f) La mención a las entidades aseguradoras con las que tienen suscrito contrato de agencia de seguros las personas y entidades agentes de seguros y los operadores de banca-seguros.
 - g) La fecha de inscripción.
3. Asimismo, y de acuerdo a la normativa básica en la materia y como justificación de requisitos a cumplir para la inscripción, también constarán inscritos en el Registro, los siguientes datos:
- a. NIF, pasaporte o documento equivalente, de los distribuidores y mediadores.
 - b. El capital social, en las personas jurídicas; así como el número de acciones o participaciones sociales y valor nominal de las mismas.
 - c. La persona responsable de la actividad de distribución o mediación de seguros o directores técnicos.
 - d. En el caso de distribuidores personas jurídicas, información sobre la identidad de los accionistas o socios, ya sean a su vez personas físicas o jurídicas, que posean una participación directa o indirecta del 10 por ciento o superior de los derechos de voto o del capital.
 - e. Identidad de las personas que posean vínculos estrechos con el corredor de seguros persona jurídica, u operador banca-seguro.
 - f. Cobertura de la responsabilidad civil
 - g. Cobertura de la caución.
 - h. Importe del aval.
 - i. La situación de inactividad, inscribiéndose las fechas de inicio y fin de dicha situación.



- j. Las medidas de control especial que, en su caso, se hubieran podido imponer, cuando así lo decida la Dirección General a que esté adscrito el Registro, previa audiencia del interesado.
 - k. La inhabilitación para el desempeño de la actividad de distribución de seguros.
 - l. Las sanciones firmes que, en su caso, se hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada.
 - m. El motivo y la fecha de cancelación de la inscripción.
 - n. Cualquier modificación de los datos iniciales recogidos en la letra anterior.
 - o. Los demás actos que deban inscribirse conforme a la normativa vigente.
4. Respecto a las corredurías o agencias personas jurídicas, deberán inscribirse también los siguientes datos, relativos a los socios, a los cargos de administración, al director técnico, así como a las personas responsables de la actividad de distribución:
- a) Nombre y apellidos o denominación social de las personas jurídicas.
 - b) Dirección o domicilio social, teléfono y correo electrónico.
 - c) NIF, pasaporte o documento equivalente.
 - d) Cargo y fecha de su nombramiento.
 - e) Formación.
 - f) Fecha de la suspensión, revocación o cese, y su causa.
 - g) La inhabilitación.
 - h) Las sanciones que, en su caso, se les hayan podido imponer, excepto la de amonestación privada.
 - i) Los demás actos que deban inscribirse según la normativa vigente, así como las modificaciones de los datos relacionados en los apartados anteriores.
5. En el caso de los operadores de banca-seguros se inscribirá además la red o las redes de las entidades de crédito o de los establecimientos financieros de crédito a través de las cuales el operador de banca-seguros distribuye los seguros.



CAPITULO III

Procedimientos administrativos en materia de distribuidores de seguros y reaseguros

Artículo 8. *Procedimientos objeto de regulación.*

Son objeto de regulación la tramitación telemática o presencial de los procedimientos relativos al Registro, y en concreto:

- a. Inscripción de corredor de seguros (persona física y jurídica).
- b. Inscripción de agente de seguros vinculado (persona física y jurídica).
- c. Modificación de datos registrales. Comunicación de modificaciones de los datos previamente registrados de las personas inscritas como distribuidores de seguros.
- d. Comunicación de transmisión de participaciones. Comunicación previa sobre la transmisión de acciones o participaciones que se pretende realizar y que represente una participación significativa de las sociedades de correduría de seguros y de los operadores de banca-seguro.
- e. Cancelación en el Registro en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f. Certificado de datos del Registro. Solicitud de certificación de la inscripción en el Registro que acredita la labor de distribuidor de seguros en Aragón.

Artículo 9. *Procedimiento de inscripción y modificación de datos.*

1. La inscripción en el Registro se producirá a instancia del interesado, o de su representante, tras la tramitación del oportuno procedimiento administrativo que deberá resolverse en un plazo máximo de dos meses y de no resolverse expresamente en dicho plazo se entenderá estimada.

2. La solicitud de inscripción, cuyo modelo está accesible en la página web del Gobierno de Aragón, irá acompañada de la siguiente documentación que deberá presentarse a través de medios telemáticos por las personas jurídicas a través del trámite habilitado para ello en la página web del Gobierno de Aragón, y preferentemente para el resto de solicitudes



correspondientes a personas físicas, pudiendo éstas presentarlo presencialmente ante Registros generales habilitados para ello:

I. En el caso de corredores de seguros, persona física o jurídica:

- a) Un programa de actividades y de formación continua según lo dispuesto en la normativa básica y en el que se incluirán, entre otra información, los ramos de seguro y clases de riesgos en los que se proyecte mediar, las entidades aseguradoras con las que se estime factible realizar la mediación de seguros, las previsiones económicas para los dos primeros ejercicios de actividad, así como la previsión de incorporación de alguna cartera de seguros al proyecto y el programa de formación continua que se pretenda impartir.
- b) Acreditación de poseer los corredores de seguros, personas físicas y, en el caso de personas jurídicas, la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, al menos la mitad de las personas que forman parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución y todas las personas que participan directamente en la distribución de seguros, los conocimientos y aptitudes apropiados mediante la superación de cursos de formación de acuerdo con la normativa aplicable.
- c) Acreditación de la capacidad financiera para ejercer la actividad de mediador de seguros de acuerdo con lo establecido en la normativa básica en la materia.
- d) Acreditación de seguro de responsabilidad civil profesional exigido por la normativa básica en la materia.
- e) La designación y currículum vitae del titular del departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, de la persona o entidad contratada externamente para el desempeño de las funciones del departamento o servicio de atención al cliente, y, si procede, la designación del defensor del cliente.
- f) El reglamento de funcionamiento para la defensa del cliente

II. En el caso de personas jurídicas deberá presentarse, además, copia simple notarial o copia auténtica de la Escritura de constitución como sociedad mercantil o cooperativa inscrita en el Registro Mercantil.



III. En el caso de agentes de seguros vinculados, persona física o jurídica, junto a la solicitud deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Una memoria en la que se indiquen las entidades aseguradoras para las que se distribuyen los seguros y ramos de seguros.
- b) Un programa de formación continua según lo dispuesto en la normativa de aplicación.
- c) Acreditación de poseer los agentes de seguros personas físicas, así como, en el caso de agentes de seguros personas jurídicas, la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, al menos la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución y todas las personas que participen directamente en la distribución de seguros, unos conocimientos y aptitudes apropiados mediante la superación de cursos de formación de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.
- d) Los contratos de agencia celebrados con las distintas entidades aseguradoras para las que distribuyen seguros.
- e) Los agentes de seguros, personas jurídicas, deberán presentar adicionalmente, copia simple notarial o copia auténtica de la Escritura de constitución como sociedad mercantil o cooperativa inscrita en el Registro Mercantil.

3. En relación a la modificación de los datos del Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de Aragón, estos serán modificados de oficio o a instancia de parte. El plazo de resolución de las solicitudes de modificación de datos en el Registro será de un mes y de no resolverse expresamente en dicho plazo se entenderán estimadas.

4. Los distribuidores de seguros y corredores de reaseguros inscritos en el Registro deberán facilitar a la Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros la documentación e información necesaria para permitir su mantenimiento actualizado. Para ello cualquier modificación de los datos inscritos en el Registro debe ser comunicada a la Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que se adopte el acuerdo o se produzca el hecho



que origine la modificación, sin perjuicio de la obligación de atender también los requerimientos individualizados de información que se les formulen.

5. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias presentadas por la persona interesada, para lo cual podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 10. *Comunicación de transmisión de participaciones*

1. Los corredores de seguros, personas jurídicas, y los operadores de banca-seguros, previamente a la transmisión de acciones o participaciones significativas de la sociedad o bien supongan incrementos que igualen o superen los límites del 20%, 30% o 50% y también cuando, en virtud de la adquisición, se pudiera llegar a controlar la sociedad de correduría o al operador de banca-seguros, deberán comunicarlo a la Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros que dispondrá de un plazo de dos meses para oponerse a dicha modificación, que siempre deberá ser fundada en los términos establecidos en la normativa básica vigente. En caso de no manifestarse transcurrido ese plazo se entenderá que no existe oposición alguna a dicha transmisión.

2. La Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros podrá oponerse a la transmisión de acciones o participaciones por los motivos legalmente previstos, y especialmente si en la transmisión de acciones de socios u órganos de dirección no se acreditara que cumplen con los requisitos de formación o incompatibilidades exigidos para dichos cargos.

3. Una vez formalizada en documento público la transmisión, las corredurías de seguros o los operadores de banca-seguro deberán presentar copia simple o auténtica de la escritura, acompañada de la inscripción en el registro mercantil, en la Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros que procederá a las anotaciones oportunas en el Registro.



Artículo 11. *Cancelación de la inscripción.*

1. La cancelación de la inscripción se producirá, previa resolución del titular de la Dirección General competente en materia de distribución de seguros y reaseguros, en los supuestos previstos en la normativa básica. El inicio del procedimiento de cancelación puede solicitarse voluntariamente por el interesado o bien de oficio por la administración en el marco de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

2. La cancelación de la inscripción tiene como efecto la baja en el Registro, y en consecuencia la imposibilidad de ejercer la actividad de distribución de seguros.

3. La Dirección General competente en materia de distribución de seguros y reaseguros podrá dar publicidad a la resolución que acuerde la cancelación de la inscripción mediante su publicación en el Boletín Oficial de Aragón cuando aprecie que existe riesgo de que la persona o entidad afectada continúe en el ejercicio de la actividad de distribución de seguros y reaseguros.

CAPÍTULO IV

Deberes de información

Artículo 12. *Deberes de información*

1. Los distribuidores de seguros y reaseguros estarán obligados a proporcionar al cliente información y asesoramiento previamente a la suscripción del contrato de seguro según lo dispuesto en la normativa básica.

2. En el caso de que el distribuidor de seguros realice comercialización de productos de inversión basados en seguros, estará obligado a cumplir los requisitos adicionales de información, asesoramiento e idoneidad que establezca la normativa básica vigente.

3. Los distribuidores de seguros y reaseguros deberán llevar los libros-registro contables que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la llevanza de los libros de contabilidad a que estuvieran obligados por las normas mercantiles o fiscales. Una vez iniciada la actividad de distribución de seguros, deberán remitir a la Dirección General que



tenga asignadas las competencias en materia de distribuidores de seguros y reaseguros la información estadístico-contable con el contenido y la periodicidad que se determine

Artículo 13. Procedimiento de presentación de la declaración estadístico-contable

1. Los mediadores inscritos en el Registro en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán presentar, ante la Dirección General competente en distribución de seguros y reaseguros una declaración estadístico-contable anual.
2. La declaración estadístico-contable deberá presentarse hasta el 30 de abril de cada año, incluyendo los datos exigidos por las disposiciones estatales vigentes, y ajustándose al modelo publicado anualmente en la página web de distribución de seguros del Gobierno de Aragón.
3. La declaración estadístico-contable anual recogerá la actividad de distribución desarrollada por el distribuidor durante el año inmediatamente anterior a su presentación.
4. La presentación de la declaración estadístico-contable se realizará a través del procedimiento telemático habilitado y accesible desde el portal del Gobierno de Aragón.
5. Examinada la información y documentación estadístico-contable remitida, la Dirección General con competencias en materia de supervisión de distribución de seguros, requerirá, en su caso, la subsanación de defectos y la documentación e información adicional que fuera necesaria; sin perjuicio de la posibilidad de sancionar en caso de verificarse incumplimientos de las exigencias previstas legalmente.
- 6.

CAPÍTULO V

Cursos de formación

Artículo 14. Cursos de formación

1. Los organizadores de los cursos de formación deberán previamente obtener autorización o bien comunicar, atendiendo a los requisitos exigidos en la normativa básica, a la Dirección General del Gobierno de Aragón con competencias en materia de distribución de seguros y



reaseguros, o a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para garantizar que su contenido y programación es conforme a los requisitos establecidos.

2. La Dirección General competente en materia de distribución de seguros y reaseguros podrá requerir a los organizadores de los cursos de formación que efectúen las modificaciones oportunas en el contenido de los programas o en los medios para su organización y desarrollo para una mejor adecuación a los programas y fines pretendidos

3. El titular de la autorización comunicará a la autoridad competente de su Comunidad Autónoma o a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda, con antelación, la apertura de nuevos centros de formación.

Artículo 15. Acreditación de la formación

La Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros, siempre que lo estime necesario y en desarrollo de sus funciones de supervisión, podrá requerir a los distribuidores la acreditación de los conocimientos exigidos para el ejercicio de la actividad de distribución y de formación continua exigidos en la normativa básica.

CAPITULO VI

Colegios de mediadores de seguros

Artículo 16. Colegios de mediadores de seguros de Aragón

1. Los Colegios de mediadores de seguros de Aragón son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán los distribuidores de seguros que voluntariamente lo deseen, siempre que figuren inscritos en el Registro administrativo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Departamento competente en materia de colegios profesionales, los Colegios de mediadores de seguros de Aragón se relacionan



con la Administración autonómica, en lo que respecta a las materias reguladas en este decreto, con la Dirección General competente en materia de distribución de seguros y reaseguros.

3. Los correspondientes Colegios de mediadores de seguros de Aragón podrán representar a sus asociados ante la Dirección General competente en la materia de distribución de seguros y reaseguros.

Artículo 17. Consejo Aragonés de los Colegios de Mediadores de Aragón

Se crea el Consejo Aragonés de los Colegios de Mediadores de Seguros como corporación de derecho público que establece la necesaria coordinación entre todos los Colegios constituidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, asumiendo la representación y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados.

CAPITULO VII

Supervisión administrativa y régimen sancionador

Artículo 18. Supervisión e inspección administrativa.

1. Corresponderán a la Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros las facultades de supervisión e inspección administrativa sobre la actividad de los distribuidores de seguros y de reaseguros, de conformidad a la normativa básica que regula la materia.

2. Las personas responsables de ejecutar las facultades de supervisión e inspección administrativa deberán guardar el secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 19. *Procedimientos de quejas, reclamaciones y consultas.*

1. Le corresponde a la Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros la atención y resolución de aquellas quejas y reclamaciones que reciba en relación a los distribuidores de seguros y corredores de reaseguros registrados en la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que el cliente haya acreditado haber formulado la queja o reclamación previamente por escrito ante el departamento o servicio de atención al cliente del distribuidor de seguros o reaseguros o, en su caso, ante el defensor del cliente.

2. La presentación de quejas, reclamaciones y sugerencias se realizará a través del procedimiento telemático habilitado y accesible desde el portal web del Gobierno de Aragón.

3. La presentación de una queja por un usuario del servicio prestado por un distribuidor de seguros debe tener como objeto las demoras, desatenciones o cualquier otro tipo de actuación deficiente de un distribuidor de seguros. En el plazo de 3 meses, o 40 días hábiles si la queja tiene como objeto la demora o incumplimiento de una decisión del departamento o servicio de atención al cliente o, del defensor del cliente, la Dirección general con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros deberá emitir un informe, no vinculante, que será notificado a los interesados y al mediador reclamado.

Una vez notificado el informe, si éste fuera desfavorable respecto de la actuación del mediador, deberá, en el plazo de un mes, comunicar a la Dirección general con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros la aceptación o no de los presupuestos y criterios manifestados en el informe, así como aportar la justificación documental de haber rectificado su situación con el reclamante, en su caso. En el supuesto de incumplimiento de este deber se entenderá que el distribuidor no ha aceptado lo impuesto en el informe.

4. Las reclamaciones presentadas por cualquier usuario de los servicios de un distribuidor de seguros serán inadmitidas si tienen como objeto cuantificaciones económicas de los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a los clientes o sobre cualquier otra valoración económica. Asimismo, también serán inadmitidas las reclamaciones que estén siendo conocidas o hayan sido ya resueltas por otros órganos administrativos, arbitrales o judiciales.



La Dirección general con competencias en distribución de seguros y reaseguros deberá emitir informe en el plazo de 4 meses desde la presentación de la reclamación relativa a presuntos incumplimientos por los distribuidores reclamados, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros.

El informe final emitido no tiene carácter vinculante y no tendrá la consideración de acto administrativo recurrible. Será notificado a al distribuidor cuya actuación haya sido objeto de reclamación que deberá comunicar expresamente a la Dirección general, en el plazo de un mes desde la notificación del informe, la aceptación o no de los presupuestos y criterios manifestados en el mismo, así como aportar la justificación documental de haber rectificado su situación con el reclamante, en su caso. En el supuesto de incumplimiento de este deber se entenderá que la entidad no ha aceptado lo impuesto en el informe.

5. La emisión de los procedentes informes en estos procedimientos se realiza sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, o de otro orden, en que el mediador haya podido incurrir.

6. Las consultas presentadas solicitando asesoramiento e información relativas a cuestiones de interés general sobre los derechos de los usuarios de servicios financieros en materia de transparencia y protección de la clientela, o sobre los cauces legales para el ejercicio de tales derechos, deberán ser contestadas por la Dirección general con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros en el plazo de un mes. Esta contestación tiene carácter meramente informativo, y no tendrán efectos vinculantes.

Las consultas no serán consideradas como tales si se refieren a operaciones concretas con entidades de mediación determinadas, pudiéndose plantearse tales cuestiones como una reclamación.

Artículo 20. Competencias administrativas en materia sancionadora.

1. Corresponderá la instrucción de los procedimientos sancionadores a la persona designada como instructor dentro del órgano de la Dirección General con competencias en materia de seguros. La Dirección General con competencias en materia de distribución de seguros y



reaseguros nombrará a la persona instructora y la secretaría, en su caso, del procedimiento sancionador, que podrán coincidir en la misma persona, entre personal funcionario adscrito a dicha Dirección General. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo por el personal funcionario adscrito a dicha Dirección General.

2. Al Director General con competencias en materia de seguros le corresponderá el inicio de todo procedimiento sancionador en la materia, así como la imposición de sanciones por infracciones tipificadas como graves o leves. Al Consejero competente en materia de seguros le corresponderá, a propuesta de la Dirección General competente en dicha materia, la imposición de sanciones por infracciones tipificadas como muy graves.

Artículo 21. *Medidas Cautelares*

1. En la incoación del procedimiento sancionador, o durante la instrucción del mismo, y con independencia de la sanción que pueda resultar procedente, el Director General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros podrá adoptar motivadamente medidas provisionales previstas en la legislación básica, atendiendo al principio de proporcionalidad, que resulten necesarias para subsanar o evitar el empeoramiento de la situación causada por los hechos constitutivos de infracción administrativa.

2. Asimismo, el Director General con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros, en caso de urgencia inaplazable, antes de la incoación del mismo, podrá motivadamente adoptar medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Dichas medidas deberán ser confirmadas o modificadas en el acuerdo de iniciación que deberá ser adoptado dentro de los 15 días hábiles siguientes al establecimiento de las medidas provisionales, en caso contrario transcurrido dicho plazo las medidas provisionales quedarán sin efecto.

Disposición adicional primera. *Referencias a órganos.*

Las referencias que en la normativa básica estatal se reconocen a favor del Ministerio con competencias en seguros y mediación de seguros o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, u órganos que les sustituyan, se entenderán hechas,



respectivamente, al Departamento del Gobierno de Aragón y a la Dirección General que tengan asignadas las competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros.

Disposición adicional segunda. *Definiciones*

A los efectos de este Decreto, todas las referencias contenidas en la norma a las distintas figuras de distribución de seguros y reaseguros incluidas en el articulado deberán ser entendidas de acuerdo a las definiciones de las mismas previstas en la normativa básica en la materia.

Disposición adicional tercera. *Aprobación estatutos Consejo General de los Colegios de mediación de seguros de Aragón.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto deberán aprobarse los Estatutos generales del Consejo General de los Colegios de Mediación de Seguros de Aragón en el que se regule la incorporación colegial, los derechos y deberes corporativos de los colegiados, y las actividades, fines, estructura y funcionamiento de los Colegios y su Consejo General.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Director General competente en materia de distribución de seguros y reaseguros para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto, y en particular, para crear y modificar mediante resolución los formularios relativos a la tramitación telemática de los procedimientos administrativos relativos a de mediación de seguros accesibles en la sede electrónica del Gobierno de Aragón en la dirección www.aragon.es.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».



En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

El Presidente del Gobierno de Aragón, JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS

La Consejera de Economía, Planificación y Empleo, MARTA GASTÓN MENAL